

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL XI

MARÍA P. ORTIZ COTTO

Recurrente

V.

MUNICIPIO DE CIDRA

Recurrido

KLRA202300199

*Revisión de  
Decisión  
Administrativa*  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
del Servicio Público

Caso Núm.:  
2023CA00143  
2014-10-0508

Sobre:  
Retención

Panel integrado por su presidenta; la Juez Lebrón Nieves, el Juez Adames Soto y la Jueza Martínez Cordero

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de junio de 2023.

El 26 de abril de 2023, compareció ante este Tribunal de Apelaciones, la señora María P. Ortiz Cotto (en adelante, parte recurrente o señora Ortiz Cotto) mediante recurso intitulado *Apelación*<sup>1</sup>. Por medio de este nos solicita que, revisemos la *Resolución* emitida y notificada por la Comisión Apelativa del Servicio Público (en adelante, CASP o parte recurrida), el 15 de febrero de 2023. En virtud del aludido dictamen, la agencia recurrida declaró No Ha Lugar la apelación presentada por la parte recurrente.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se confirma la *Resolución* recurrida.

**I**

Conforme surge del expediente ante nuestra consideración, el 2 de septiembre de 2013, el señor Lemuel Báez Rivera (en adelante, señor Báez Rivera), comenzó a trabajar como trabajador social de la

<sup>1</sup> Acogido como *Revisión de Decisión Administrativa* por ser lo procedente en derecho el 3 de mayo de 2023.

Propuesta del Programa Victims of Crime (VOCA), bajo la supervisión inmediata de la señora Ortiz Cotto, quien fungía como Directora de Asistencia Económica, en el Departamento de Servicios a la Familia. Se desprende del expediente que, trascurridos algunos meses, el 24 de febrero de 2014, fue celebrada una reunión en la Oficina de Recursos Humanos del Municipio Autónomo de Cidra (en adelante, Municipio), entre el señor Báez Rivera, el Director Ejecutivo de Servicios a la Familia, Juan R. Colón Vega (en adelante, señor Colón Vega) y el Director de Recursos Humanos, Carlos J. Torres Torres (en adelante, señor Torres Torres). La *Minuta de Reunión* destaca que, el señor Báez Rivera, levantó una queja sobre la señora Ortiz Cotto debido a que esta, alegadamente, le realizaba comentarios de índole sexual. Además, este añadió que, la señora Ortiz Cotto le mostraba fotos de su persona en ropa interior, en ocasiones solo a él y en otras ocasiones, frente a otra empleada, la señora Janze Santiago Solivan (en adelante, señora Santiago Solivan). Conforme expresó el señor Báez Rivera, este le había solicitado a la parte recurrente que cesara su conducta de índole sexual y los comentarios. Asimismo, le solicitó que mantuviera comunicación únicamente relacionada al ámbito laboral. Finalmente, el señor Báez Rivera expresó que, la conducta de la parte recurrente le hacía sentirse mal, acechado, acosado y hostigado y que no deseaba ese tipo de comportamiento de su parte. A estos efectos, en la referida reunión se determinó lo que sigue:

1. Director Ejecutivo de Servicios a la Familia enviará una carta de referido del caso al Departamento de Administración de Recursos Humanos. En la misma indicará que efectivo inmediatamente, el Sr. Lemuel Báez Rivera comenzará a trabajar bajo su supervisión directa y ya no tendrá que ser supervisado por la señora Ortiz Cotto.
2. Director de Recursos Humanos se reunirá con la Sra. María P. Ortiz Cotto luego de la reunión con el Sr. Báez Rivera.

3. Director de Recursos Humanos referirá la querrela a la Oficina de Investigaciones Administrativas para la acción correspondiente.

El Hon. Javier Carrasquillo Cruz, Alcalde del Municipio (en adelante, Alcalde), remitió una misiva fechada 4 de marzo de 2014, dirigida al señor Anniel Carrasquillo Amaro (en adelante, señor Carrasquillo Amaro), donde solicitó que se realizara una investigación administrativa sobre la señora Ortiz Cotto, conforme a la *Política Pública de Hostigamiento Sexual en el Empleo*, debido a las alegaciones de hostigamiento sexual en contra de esta.

En igual fecha, la Oficina del Alcalde le envió la *Notificación de Investigación Administrativa* a la parte recurrente. Le indicó que, el 24 de febrero de 2014, el señor Báez Rivera había presentado una querrela en su contra, donde le imputó acciones que podrían ser constitutivas de hostigamiento sexual. Es por lo que, refirió tal querrela para investigación administrativa. Además, le notificó que, mientras se llevaba a cabo la investigación, esta quedaba suspendida de empleo, pero no de sueldo por quince (15) días.

Surge del expediente un documento con fecha de 7 de marzo de 2013<sup>2</sup>, suscrito por el señor Báez Rivera, donde describe la conducta de la señora Ortiz Cotto hacia su persona, así como varios sucesos que podrían ser constitutivos de hostigamiento sexual, que se dieron en el transcurso de su relación laboral. Mediante esta expresó que, para el mes de octubre de 2013, la señora Ortiz Cotto comenzó a llamarle “bizcochito”, cosa que primero tomó como un “chiste”, pero que, al esta continuar llamándole de esa forma, le indicó en múltiples ocasiones que dejara de hacerlo debido a que podía ser malinterpretado. Sobre este suceso, aseguró que varios compañeros eran testigos de ello. Relató además, otro suceso en el cual, alegadamente la parte recurrente le llamó a su oficina, donde

---

<sup>2</sup> Surge de la TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, que hubo un error en la fecha, quedó estipulado que fue el 7 de marzo de 2013, véase págs. 121-122.

también se encontraba la señora Santiago Solivan, y que cuando cerró la puerta, esta comenzó a hacer “poses provocativas” y le pasó un collar de plumas por encima. Ante ello, el señor Báez Rivera sostuvo que le indicó a la parte recurrente que no le “gustaba eso”, y que se levantó y abandonó la oficina. Indicó que, la señora Ortiz Cotto le continuaba haciendo comentarios como que él era “su bizcochito” y ella su “frosty”. De igual forma, expresó que, por miedo a perder su trabajo, se reía de algunos comentarios emitidos por la parte recurrente.

Manifestó que, la conducta sexualizada de la señora Ortiz Cotto hacia su persona seguía en aumento, puesto que, hacía poses provocativas, le decía que era “su ternerito”, que se iba a “comer un ternerito”, y que, además, le mostraba videos o contenido pornográfico desde su celular. Del documento surge que, la conducta de la parte recurrente, se había tornado incómoda hacia el señor Báez Rivera, que inclusive, esta le había mostrado una foto en ropa interior para que este “viera que tenía sus carnes duras y que todavía daba para más”. Igualmente, el señor Báez Rivera relató dos sucesos que tuvieron lugar el 13 y 14 de febrero respectivamente. El primer suceso se dio cuando alegadamente la parte recurrente rozó con su brazo el miembro genital del señor Báez Rivera y alegó que fue “sin querer”. El alegado segundo suceso ocurrió al otro día cuando esta, subió su pierna a la cintura del señor Báez Rivera y rozó su cuerpo. Sobre los sucesos antes descritos, el señor Báez Ortiz alegó que otras personas en el área fueron testigos de estos. Finalmente, el señor Báez Rivera expresó sentirse abochornado y con baja autoestima por la situación que alegadamente enfrentaba.

Posteriormente, como parte del procedimiento investigativo, el 3 de abril de 2014, le fue tomada una *Declaración Jurada* a la señora

Ortiz Cotto, donde, en esencia, negó las alegaciones de conducta constitutiva de hostigamiento sexual hechas por señor Báez Rivera.

El señor Carrasquillo Amaro fue quien llevó a cabo la investigación administrativa de la querrela instada por el señor Báez Rivera, por alegados actos constitutivos de hostigamiento sexual. A tenor con lo anterior, el 22 de abril de 2014, emitió el *Informe de Investigación Administrativa Contra María Pilar Ortiz Cotto*. Como parte de su informe, el señor Carrasquillo Amaro incluyó los testimonios de las señoras Santiago Solivan, Yanira Martínez Díaz, Irma G. Rodríguez Vicente y Marie L. Rodríguez Bonilla, quienes confirmaron lo atestiguado por el señor Báez Rivera. Como parte del análisis de la prueba, el señor Carrasquillo Amaro determinó que, la señora Ortiz Cotto como Directora de la Oficina de Asistencia Económica, “[p]romocionaba un ambiente malsano, irreverente, desagradable y falta de respeto en su oficina”. Asimismo, concluyó lo siguiente:

Entendemos que con sus actuaciones la señora María Pilar Ortiz Cotto violó lo dispuesto en la política pública del Municipio sobre hostigamiento sexual.

- Violó el Inciso 1, cuando por ejemplo se ponía a hacer bailes sensuales y se acercaba al señor Báez Rivera y lo rozaba con su cuerpo.
- Violó el Inciso 3 al estar haciendo insinuaciones, chistes, observaciones de tipo sexual y comentarios alusivos a su cuerpo.
- Violó el Inciso 5 cuando comenzó a tirar “puyas” y a realizar amenazas vedadas de que el “guaraguao” (ella) se iba a comer los “pitirres” (en alusión a todos aquellos que supervisaba y que no querían seguirles sus “bromas”). Y que ella tenía, como directora, el poder para recomendar la terminación del empleo y que “mayo estaba a la vuelta de la esquina”.
- Violó el Inciso 6 cuando promovía la diseminación de videos pornográficos, fotografías, chistes sexualmente indecentes y sexualmente degradantes.

El Municipio, sus directores y supervisores, tienen la responsabilidad de mantener un ambiente libre de hostigamiento sexual, al no promover un ambiente de trabajo digno, libre de discriminación e intimidación, el

ambiente en esa oficina se tornó en intimidante, hostil y ofensivo. Y luego comenzó a interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo del señor Báez Rivera al asignarle funciones de desarrollar propuestas propias del puesto de la directora y quitarle actividades y funciones programáticas de las propuestas y trabajarlas “en coordinación con todos los programas”. Ya cuando se realizaron las amenazas en torno al empleo y la seguridad del empleo de los “pitirres”, se dieron las condiciones que configuran la violación a la política pública sobre hostigamiento sexual del Municipio de Cidra.

Consecuentemente, como medida disciplinaria, recomendó la destitución de la señora Ortiz Cotto de su cargo.

El 28 de abril de 2014, la Oficina del Alcalde del Municipio de Cidra, remitió a la parte recurrente una comunicación sobre *Acción Disciplinaria y Formulación de Cargos por querrela presentada en su contra por el Sr. Lemuel Báez Rivera*. En esta describió la alegada conducta constitutiva de hostigamiento sexual por parte de la señora Ortiz Cotto hacia el señor Báez Rivera, que resultó en la querrela instada por este último. Por medio de esta, le notificó su intención de destituirla del puesto como medida disciplinaria por las violaciones descritas. Le expresó que mientras continuaban los procedimientos, quedaba separada del puesto de confianza que ocupaba y que, sería reinstalada al puesto de carrera que ocupaba previamente, como Técnica de Administración, y que se mantenía la suspensión sumaria de empleo, más no de sueldo.

En desacuerdo, el 2 de mayo de 2014, la parte recurrente solicitó una vista administrativa informal. El 6 de junio de 2014, fue celebrada la vista.

Luego de que la Oficina de Investigaciones Administrativas del Municipio concluyera la investigación, el Municipio decidió destituir a la señora Ortiz Cotto del puesto de Técnica de Administración. A estos efectos, el 16 de septiembre de 2014 mediante una carta intitulada *Destitución*, le notificó sobre su destitución de su puesto de Técnica de Administración. Indicó que, el 23 de julio de 2014, el

licenciado William A. Méndez Díaz rindió un informe en el cual recomendó la destitución de la señora Ortiz Cotto. El Municipio sustentó su decisión en la alegada conducta constitutiva de hostigamiento sexual. De la aludida misiva se desprende que, mientras el señor Báez Rivera se encontraba bajo la supervisión de la parte recurrente, en el Departamento de Servicios a la Familia, como Trabajador Social, esta le realizó “bromas”, comentarios de mal gusto y lo llamaba por sobrenombres como “bizcochito” y “ternerito”. Asimismo, la carta expresó lo siguiente respecto a la conducta de la señora Ortiz Cotto y la investigación realizada:

Por otro lado, la investigación reflejó que, como parte de su conducta hacia el señor Báez Rivera, usted le hizo bailes sensuales en presencia de otros compañeros de trabajo, comentarios provocativos e insinuantes, le decía que usted era una “viejita”, pero que todavía tenía sus “carne duras en su sitio”, los “pechos bonitos”, que “podía exhibirlos”, que “todavía rendía”, así como comentarios ofensivos e invitaciones a bailar y a ir a su casa. Más aún, usted le mostraba videos pornográficos o de contenido gráfico desde su celular e incluso los enviaba por aplicaciones. Además, le mostró fotos suyas en ropa interior (panty y brassiere) y, en una ocasión, usted le rozó con su brazo el miembro genital y éste le reclamó, a lo que usted le pidió disculpas alegando que había sido sin querer.

La investigación reflejó, además, que, ya cuando vio que el señor Báez Rivera no correspondía a sus comentarios e insinuaciones, y usted tenía la sospecha de que él iba a radicarle una querrela, cambió su actitud con comentarios como “los pitirres le estaban tirando al guaraguao” y que “el guaraguao se iba a comer los pitirres”. Asimismo, expresó en varias ocasiones en la oficina que usted era “rencorosa” y “vengativa”. Según se desprende de la investigación, usted le quitó al querellante tareas propias de su puesto y actividades programáticas de la propuesta. A su vez, le asignó la preparación de otras propuestas que no le correspondían.

De igual forma, le notificó que la conducta descrita previamente, era inaceptable y rechazada por el Municipio. Añadió que, esta constituía una violación a lo instituido mediante la *Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el empleo del Municipio Autónomo de Cidra*. En lo pertinente, citó lo que sigue:

POLÍTICA PÚBLICA

[...]

El hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier conducta sexual indeseada que ocurre en la relación de empleo y que afecta las oportunidades de empleo, el empleo mismo, sus términos y condiciones o el ambiente de trabajo de la persona afectada. Este se manifiesta de diversas formas desde insinuaciones de tipo sexual directas o indirectas que puedan llegar desde los actos más sutiles y disimulados de contacto físico hasta la agresión sexual simple o agravada, como por ejemplo:

1. La conducta física intencional de naturaleza sexual, como por ejemplo tocar, pellizcar, dar palmadas, acariciar, agarrar, rozar o empujar el cuerpo de otro empleado o empleada.

[...]

3. Insinuaciones, proposiciones o comentarios sexuales inoportunos, como por ejemplo, gestos, ruidos, comentarios, chistes u observaciones de tipo sexual acerca de la sexualidad o experiencia sexual de una persona o acerca de asuntos sexuales dirigidos a[,] o hechos en presencia de cualquier empleado o empleada que indique o haya indicado que dicha conducta le es inoportuna u ofensiva.

[...]

5. Las amenazas, peticiones o sugerencias que indiquen que la situación de trabajo de una persona depende de la tolerancia o consentimiento de insinuaciones sexuales, del tratamiento preferencial al acceder a una conducta sexual, incluyendo el pedir o intentar pedir a cualquier empleado o empleada a que participe en una actividad sexual para recibir compensación o recompensa.

6. Las reproducciones gráficas o publicaciones sexuales en cualquier parte del lugar de trabajo, como por ejemplo, el mostrar fotografías, afiches, calendarios, graf[ffiti], objetos, materiales promocionales, materiales de lectura u otros materiales que sean pornográficos, sexualmente indecente[s] o sexualmente degradantes. Notifíquese.

Le indicó, además, que, su conducta constituía una violación a los deberes y responsabilidades de los empleados, contenidos en la *Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el empleo del Municipio Autónomo de Cidra*, que disponía que los empleados debían cumplir cabalmente lo dispuesto por la aludida política pública, con el propósito de mantener el lugar de empleo libre de la práctica de hostigamiento sexual y de intimidación. Igualmente,



expresó que, la conducta de la señora Ortiz Cotto contravino las disposiciones del Art. 11.011 de la derogada Ley Núm. 81-1991, según enmendada, Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Asimismo, señaló que, también actuó contrario al *Reglamento de Conducta y Procedimiento Disciplinario del Municipio Autónomo de Cidra*, Art. V.

En desacuerdo con la destitución, la señora Ortiz Cotto presentó la *Apelación* ante la CASP. En esencia, alegó que no procedía su destitución, puesto que no se probaron los elementos constitutivos de hostigamiento sexual. Sostuvo, además, que en ningún momento le fue presentada la querrela juramentada por el señor Báez Rivera, ni tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de confrontación. También señaló que, en la vista administrativa informal celebrada el 6 de junio de 2014, ante el Oficial Examinador, la parte recurrida no presentó prueba a su favor que sustentara la querrela presentada, y que no estableció su caso.

Posteriormente, el Municipio presentó la *Contestación a la Apelación*. Reiteró que, al considerar la totalidad de las circunstancias que rodeaban la conducta de la señora Ortiz Cotto, esta era constitutiva de hostigamiento sexual en el empleo y que por ello, procedía su destitución.

El 22 de abril de 2022 fue celebrada la *Vista Administrativa*. En esta testificaron el señor Carrasquillo Amaro, el señor Báez Rivera y la señora Ortiz Cotto. El primer testigo lo fue el señor Carrasquillo Amaro. En esencia, este testificó sobre el proceso de investigación administrativa que llevó a cabo y la prueba recopilada en tal proceso. Asimismo, testificó que las entrevistas realizadas como parte de la investigación, confirmaron lo alegado por el señor Báez Rivera. En el interrogatorio directo este expresó haber recibido una comunicación del Alcalde donde le solicitó una investigación administrativa sobre la señora Ortiz Cotto, relacionada a una

alegada violación a la política pública sobre el hostigamiento sexual en el empleo<sup>3</sup>. Indicó que, como parte del proceso de investigación había producido el *Informe de Investigación Administrativa*<sup>4</sup>. Por igual, respecto al proceso de la querrela instada por el señor Báez Rivera, atestiguó lo siguiente:

P: ... como parte de ese proceso de investigación que usted llevó a cabo usted redactó un Informe de investigación Administrativa contra María Pilar Ortiz Cotto, ¿correcto?

R: Correcto.<sup>5</sup>

[...]

P: Eh, y como parte del documento eh, que usted redact[ó] usted hace referencia a que el 24 de febrero de 2014 el Sr. Lemuel Báez acudió a la Oficina de Recursos Humano a formular una querrela, ¿eso es correcto?

R: Correcto, sí.

P: Es correcto. Como parte de su investigación usted tuvo eh, acceso a un documento que redact[ó] el Sr. Lemuel Báez, ¿correcto?

R: Sí, la querrela.<sup>6</sup>

Por otro lado, expresó que, como parte del proceso investigativo entrevistó al señor Báez Rivera, a la señora Santiago Solivan, a la señora Martínez Díaz, a la señora Rodríguez Vicente, a la señora Mariluz Rodríguez Bonilla y a la señora Ortiz Cotto<sup>7</sup>. Adujo que, el 10 de abril de 2014, entrevistó a la señora Ortiz Cotto<sup>8</sup>. Se desprende del testimonio del señor Carrasquillo que, la señora Ortiz Cotto acudió acompañada de su representante legal y que, como parte del proceso, se le resumieron las alegaciones del señor Báez Rivera en su contra, y, se le preguntó, específicamente, sobre cada una de tales alegaciones<sup>9</sup>. De igual manera, expresó que lo

<sup>3</sup> TPO de 22 de abril de 2023, pág. 16, líneas 5-17.

<sup>4</sup> TPO de 22 de abril de 2023, pág. 17, línea 1-5.

<sup>5</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 17, líneas 1-5.

<sup>6</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 19, líneas 5-14.

<sup>7</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 19, líneas 16-22, pág. 20, líneas 1-21.

<sup>8</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 22, líneas 18-22.

<sup>9</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 23, líneas 1-16.

alegado por el señor Báez Rivera, era cierto y que pudo ser corroborado mediante la investigación y las entrevistas realizadas.

Veamos.

P: Que básicamente las conclusiones son de que [...], lo alegado por el señor Báez en su querrela, pues se cometió, ¿correcto?

R: Correcto.

P: Y usted llega a esa conclusión por las entrevistas que usted básicamente hizo, ¿correcto?

R: Correcto.

P: Y el derecho aplicable, ¿correcto?

R: Correcto.

P: Y básicamente la[s] personas que usted entrevistó dijeron que esos actos se cometieron, ¿correcto?

R: Sí, correcto.<sup>10</sup>

[...]

P: [...] Usted básicamente formó parte de su escrito lo que entrevistó, lo que cada persona que usted entrevistó le dijo, ¿correcto?

R: Correcto.

P: Y conforme a la prueba que usted tuvo acceso y el derecho vigente usted recomendó la destitución del servicio público a la Sra. Ortiz Co[t]to, ¿correcto?

R: Correcto.<sup>11</sup>

Subsiguientemente, la representación legal de la parte recurrente, contrainterrogó al señor Carrasquillo Amaro. A preguntas del licenciado Montalvo Burgos, el señor Carrasquillo Amaro indicó que, trabajó en el Municipio desde el 2013 hasta el 2014, y que, en ese periodo, además de la investigación que llevó a cabo sobre la señora Ortiz Cotto, no realizó ninguna otra en su contra<sup>12</sup>. Asimismo, respondió que, tuvo la querrela presentada y

---

<sup>10</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 27, líneas 7-23.

<sup>11</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 30, líneas 12-23.

<sup>12</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 33, líneas 6-15.

firmada por el señor Báez Rivera en sus manos, y que actuó sobre esta<sup>13</sup>.

P: Dice, minuta de reunión, 24 de febrero de 14 a las 8:20 a.m. Estaba el Sr. Juan R. Colón Vega, Director Ejecutivo de Servicios de la Familia. El Sr. Lemuel Báez Rivera, Trabajador Social. Carlos J. Torres Torres, Director de Recursos Humanos. Dice este documento, esta reunión se (Ininteligible) en la fecha, hora y lugar, este se queja de la Sra. María Pilar Ortiz Cotto, Directora Asistencia Económica. Le hace comentarios de índole sexual tales como “tú eres mi bizcochito”, tú eres mi “frosting”, indicándole que, si se quiere comer el [“]ternerito tuyo”, refiriéndose a él. En ese mismo documento al final el señor Báez de ese documento dice, el “Señor Báez indicó que espera que de aquí en adelante todo mejore”, dice ese documento. Le pregunto a usted, ¿Es eso lo que usted dice que usted recibió como querella ese documento del 24 de febrero?

R: No, yo recibí de, de la [...] Oficina de Recursos Humanos, digo, de la oficina del alcalde realmente la, el referido y un documento en un papel de [...] del señor Lemuel, eso escrito a puño y letra dónde él manifiesta que va a ser una querella. La Minuta de febrero a la que usted se refiere, eso fue el día, la preparó el día, el día que se hizo la, que él fue [a] Recursos Humanos.<sup>14</sup>

No obstante, el representante legal de la parte recurrente arguyó que, el documento que el señor Carrasquillo Amaro describió “nunca se discutió”. Sostuvo que tal documento no le fue entregado. Asimismo, respecto a si en la entrevista realizada a la señora Ortiz Cotto esta le había explicado los eventos sucedidos, este ripostó que era correcto y que, esta había negado las alegaciones del señor Báez Rivera<sup>15</sup>. Indicó que, a pesar de que la parte recurrente había negado las actuaciones alegadas por el señor Báez Rivera, tenía testimonios de otras personas que las confirmaban<sup>16</sup>.

Surge de la Transcripción de la Vista que, el representante legal de la parte recurrente le preguntó al señor Carrasquillo Amaro si la señora Ortiz Cotto había sido suspendida de su empleo sin que este hubiese concluido su investigación, a lo que este contestó:

<sup>13</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 36, líneas 12-13.

<sup>14</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 38, líneas 22-23, pág. 39, líneas 1-23, pág. 40, líneas 1-5.

<sup>15</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 51, líneas 6-10, pág. 51 líneas 9-21.

<sup>16</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 57, líneas 6-10, 17-20.

R: Sí, fue suspendida sumariamente porque ella era una Directora dentro del Departamento de Servicio a la Familia que era como se llamaba en ese momento y la[s] actuaciones de ella después que se encontró con la querrela eh, fueron totalmente contrarias al, ese, totalmente contraria a lo que se esperaba de una Directora de un departamento como ese.<sup>17</sup>

En el redirecto, cuando el representante legal del Municipio le increpó al señor Carrasquillo Amaro sobre si el referido del Alcalde había dado comienzo a la investigación, y que si el señor Báez Rivera había radicado una querrela este, contestó en la afirmativa<sup>18</sup>. También, le realizó una serie de interrogantes respecto a la entrevista que el señor Carrasquillo Amaro le realizó a la señora Ortiz Cotto, en cuanto a las fotos en ropa interior que le había mostrado al señor Báez Rivera y a los videos de contenido sexual<sup>19</sup>. A lo anterior, el señor Carrasquillo Amaro respondió que, la señora Ortiz Cotto había confirmado que le había mostrado las fotos en ropa interior al señor Báez Rivera y que los videos que circulaban en la aplicación de *WhatsApp* eran de contenido sexual<sup>20</sup>. De igual forma, el señor Carrasquillo Amaro manifestó que, mientras se realizaba la investigación a la señora Ortiz Cotto, esta fue suspendida sumariamente de su puesto, el cual era de confianza, más no de sueldo<sup>21</sup>.

El próximo testigo lo fue el señor Báez Rivera. En esencia, este testificó sobre el proceso y las situaciones que dieron paso a que instara una querrela en contra de la señora Ortiz Cotto. A preguntas del representante legal del Municipio, relató que, comenzó a laborar para el Municipio para el 2 de septiembre de 2013 como trabajador social bajo la supervisión directa de la señora Ortiz

---

<sup>17</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 61, líneas 1-8.

<sup>18</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 66, líneas 13-22 y pág. 67, líneas 1-9.

<sup>19</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 68, líneas 10-23, pág. 69, líneas 1-4.

<sup>20</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 68, líneas 10-23, pág. 69, líneas 1-4.

<sup>21</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 69, líneas 5-21.

Cotto<sup>22</sup>. Asimismo, declaró lo siguiente respecto a las expresiones de la señora Ortiz Cotto hacia su persona:

P: [...] Y aquí viene la pregunta, ¿Por qué la Sra. María del Pilar Cotto lo llamaba bizcochito? ¿Usted sabe?

R: Desconozco, en ese entonces desconocía.

P: ¿Cómo usted se sentía cuando lo llamaba bizcochito?

R: Al principio lo tomé como algo normal, como algo pues, que no le hacía caso, no le hice relevancia al principio.

P: Y luego.

R: Luego que las situaciones fueron continuando, pues, ahí sí fue algo más permanente ya que los compañeros de trabajo, pues hacían referencia y burla y ahí sí, pues, yo le dije que hay que ponerle un alto.

P: Y esto fue básicamente al mes de usted estar trabajando, ¿correcto?

R: Correcto.<sup>23</sup>

En cuanto a otros incidentes manifestó que la señora Ortiz Cotto le habló de un show de stripper en la hora de almuerzo, que había otras personas reunidas en ese espacio, entre las que se encontraban la señora Santiago Solivan y la señora Martínez Díaz<sup>24</sup>. Confirmó lo expresado en su querrela en torno a que, la señora Ortiz Cotto le había bailado en forma de stripper de forma breve, y que él bailó por varios segundos<sup>25</sup>. Continuó el relato como sigue:

P: [...] La pregunta, ¿la señora del pilar le habló de un show de stripper a usted?

R: Sí, correcto, en la hora de almuerzo.

P: Eso fue en la oficina.

R: Sí, correcto[,] en la misma oficina teníamos un área “lunch” y ahí estábamos, pues, reunidos.

P: ¿Habían otras personas reunid[a]s en ese momento?

R: Sí, correcto.

P: ¿Quiénes eran?

<sup>22</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 74, líneas 10-23.

<sup>23</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 81, líneas 5-23.

<sup>24</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 82, líneas 13-23, pág. 84, líneas 1-23.

<sup>25</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 84, líneas 2-9.

R: Eh, Janze Santiago, Yanira Martínez se encontraba en el área también.<sup>26</sup>

[...]

P: [haciendo referencia al documento suscrito por el señor Báez Rivera el 7 de marzo de 2014] Luego de varios minutos ella me llama a su oficina, allí se encontraba la Sra. Janze Santiago Solivan y la señora Pilar cerró la puerta y con un collar de muchas plumas comenzó a hacer poses provocativas y luego me las pasó por encima, yo le dije que no me gustaba eso y la señora Santiago le dice y cito “Pilar te pasas” y [...] me levante y me fui de la oficina. Le pregunto, ¿eso fue así?

R: Correcto.<sup>27</sup>

[...]

P: Eh, y la puerta estaba cerrada.

R: Sí, correcto.

P: Y la señora Santiago, Janze Santiago estaba en la oficina.

R: Sí, estaba a mi lado.

P: Y fue la que dijo: “Pilar te pasas”.

R: Sí, ella lo dijo.

P: Y usted se sintió, ¿cómo se sintió usted cuando eso pasó?

R: Bueno, avergonzado y abochornado y pues salí de la oficina porque, pues, no sé ni como describirlo, simplemente me salí.<sup>28</sup>

Además, enunció que, posterior a lo anterior, la señora Ortiz Cotto llegó a expresarle que “tenía sus carnes duras y que era una persona que todavía podía seguir, la vida muy bien”, y que, entendió que se refería al ámbito sexual<sup>29</sup>. De su testimonio surge que este tenía miedo de perder su trabajo, ya que era de suma importancia para él y que, por ello, se mantenía callado y sonriendo<sup>30</sup>. Así como

---

<sup>26</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 82, líneas 13-23, pág. 84, líneas 1-23.

<sup>27</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 84, líneas 10-19.

<sup>28</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 85, líneas 5-16.

<sup>29</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 87, líneas 6-13.

<sup>30</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 87, líneas 14-23, pág. 88, líneas 1-2.

que, la señora Ortiz Cotto realizaba poses provocativas<sup>31</sup>. En relación con los alegados comentarios realizados por la señora Ortiz Cotto de que el señor Báez Rivera era “su ternero” y que se “iba a comer un ternero”, expresó lo siguiente:

P: ¿Qué usted entendía que la señora Ortiz se refería cuando decía que se iba a comer un ternero?

R: Bueno, en el ámbito, verdad, que me trataba de que era una conducta sexualizada, pues, obviamente, pues, entendía que era una indicación como sexualmente para poder, verdad, tener contacto sexual en ese entonces.<sup>32</sup>

Confirmó, además, que la señora Ortiz Cotto le mostraba tanto a él como a la señora Santiago Solivan, videos de contenido sexual desde su teléfono celular, los cuales eran de corta duración y mostraban personas desnudas<sup>33</sup>. Asimismo, confirmó que la señora Ortiz Cotto le había mostrado una foto desde su teléfono celular en la que se encontraba en ropa interior y expresó su sentir acerca de tal situación:

P: [...] ¿Qué hizo cuando usted vio la foto de la, cuando la señora Ortiz le enseñó su foto en, verdad, en ropa interior?

R: Bueno, primero quedé impactado, verdad, porque, pues, no me esperaba esa foto, no esperaba que eso era lo que yo iba a ver. Me puse sumamente nervioso, me puse colorado eh, no sabía para donde coger, para donde, verdad, porque no me esperaba ese tipo de contenido, verdad, tan directo de ella misma, no me lo esperaba.<sup>34</sup>

Continuó su relato describiendo ciertos incidentes, entre estos, que la señora Ortiz Cotto en una ocasión había rozado su miembro genital con su brazo, que este le llamó la atención y ella le pidió disculpas y le expresó que fue un accidente<sup>35</sup>. Indicó que, posterior al aludido incidente, ocurrió otro incidente el día de San

---

<sup>31</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 88, líneas 3-15.

<sup>32</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 90, líneas 3-10.

<sup>33</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 91, líneas 3-23, pág. 92, líneas 1-15.

<sup>34</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 93, líneas 3-14.

<sup>35</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 94, líneas 6-11.



Valentín de 2014, donde esta subió la pierna a su cintura y rozó cuerpo con cuerpo. Veamos:

R: Eh, sí, correcto, ese día estábamos en el lado izquierdo de la oficina, obviamente, como en los primeros cubículos y había un di[á]logo, no sé qué estábamos dialogando, yo sé que yo iba caminando hacia el frente y ella, pues, como que se me enganchó encima y ahí yo me paré y entonces, pues, al lado había una compañera de trabajo que me miró, yo miré y me quedé pasmado y ahí yo le dije: “Pilar no”, porque sabe, lo otro, yo no tenía nada con ella y ella nada conmigo, pero cualquier compañero lo podía malinterpretar e incluso, después de eso, eso se pegó a regar en el municipio porque los compañeros lo vieron y me pegaron a decir que si yo e[r]a maricón o no, como era que yo no estaba con ella y por ahí pegaron muchos chismes y muchas cosas.

P: ¿Cómo se sintió entonces, mal?

R: Horrible porque eh, una cosa era lo que estaba sucediendo en la oficina, verdad, que yo lo aguantaba y otra cosa es que todo el municipio luego se enterara de lo sucedido, verdad y estar preguntándome, haciéndome cosas, burlándose de mí, pues de verdad que fue muy traum[ant]e para mí[,] yo tuve que ir a un psicólogo luego de eso porque no era tan solo en el municipio, hasta afuera las personas me decían, mira, es verdad que le treparon la pierna, que te hicieron esto, que te hicieron lo otro.

P: ¿Qué otro tratamiento usted ha tomado a raíz de esos actos?

R: Eh, me están dando siete (7) medicamentos psiquiátricos que aun los sigo tomando eh, por depresión y ansiedad.<sup>36</sup>

Declaró que, por razón del evento descrito, la señora Rodríguez Bonilla intentó tranquilizarle y le sugirió que acudiera donde el señor Colón Vega y le explicara la situación<sup>37</sup>. De igual manera, expresó que en múltiples ocasiones le solicitó a la señora Ortiz Cotto que cesara su conducta y que evitara llamarlo por sobrenombres, puesto que esto le estaba afectando en su lugar de empleo y que compañeros hacían comentarios acerca de ello<sup>38</sup>. Indicó que, a raíz de ello decidió dialogarlo con el señor Colón Vega,

<sup>36</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 95, líneas 16-23, pág. 96, líneas 1-22, pág. 97, líneas 1-5.

<sup>37</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 97, líneas 17-23.

<sup>38</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 98, líneas 12-23, pág. 99, líneas 1-6.

quien le manifestó que llevaría la queja ante recursos humanos, y que, subsiguientemente, comenzó el proceso<sup>39</sup>.

A preguntas del representante legal del Municipio sobre el documento suscrito el 7 de marzo de 2014, el señor Báez Rivera manifestó que había sido preparado por él mediante computadora, puesto que no había recibido noticias por parte de Recursos Humanos<sup>40</sup>.

En el contrainterrogatorio, el representante legal de la parte recurrente le cuestionó al señor Báez Rivera si había expresado que lo que hacía la señora Ortiz Cotto eran unas cuestiones ridículas, a lo que este respondió afirmativamente<sup>41</sup>. Asimismo, le inquirió si no tomaba en serio las actuaciones de la señora Ortiz Cotto, a lo que este respondió que al principio no, pero que al momento de redactar el documento del 7 de marzo de 2014, sí<sup>42</sup>. Indicó, además, que llevó su queja ante el señor Colón Vega, y que fue este último quien presentó la queja a la atención de Recursos Humanos<sup>43</sup>.

Más adelante fue presentado el testimonio de la señora Ortiz Cotto. Esta indicó que, para el 26 de febrero de 2014, acudió con el señor Colón Vega – quien era su supervisor – a Recursos Humanos, que allí le notificaron que el señor Báez Rivera se había quejado de ella por alegado hostigamiento sexual bajo los fundamentos ya discutidos<sup>44</sup>. Expresó que, había negado lo alegado por el señor Báez Rivera y que a pesar de que podía bromear, lo hacía fuera de horas laborables<sup>45</sup>. Asimismo, manifestó que, aproximadamente para el 4 de marzo de 2014, recibió la misiva que le informó sobre la investigación en su contra y que había sido destituida de su

---

<sup>39</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 98, líneas 12-23, pág. 100, líneas 1-10.

<sup>40</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 102, líneas 1-14.

<sup>41</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 132, líneas 17-23, pág. 133 línea 1.

<sup>42</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 133, líneas 10-17.

<sup>43</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 136, líneas 4-23.

<sup>44</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 168, líneas 18-23, pág. 169, líneas 1-4.

<sup>45</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 169, líneas 4-9.

empleo inmediatamente<sup>46</sup>. Atestiguó que, que el documento que le fue entregado incluía que el señor Báez Rivera había presentado una querrela en su contra, no obstante, tal querrela no fue incluida con la notificación<sup>47</sup>. Añadió que, vio la querrela del señor Báez Rivera luego de la vista administrativa informal cuando le entregaron a su representación legal los documentos referentes al caso<sup>48</sup>. Declaró que, ella entendía que no le aplicaron de forma efectiva el Reglamento del Municipio, ya que no le habían provisto la querrela presentada por el señor Báez Rivera, y que por ello, sentía que le “violaron los derechos”<sup>49</sup>. De igual forma, reconoció que el señor Báez Rivera presentó un documento con fecha del 7 de marzo de 2014, que entendía hasta ese momento, que era la querrela, pero que, no obstante, fue suspendida previo a esa fecha<sup>50</sup>. Finalmente, solicitó ser restituida en su antiguo puesto<sup>51</sup>.

En el conainterrogatorio, a preguntas del abogado del Municipio, la parte recurrente manifestó estar relacionada con la política de hostigamiento sexual del Municipio, así como que conocía qué era el hostigamiento sexual<sup>52</sup>. Afirmó que, rozar el cuerpo con otra persona sin su consentimiento, hacer insinuaciones de carácter sexual, mostrar fotografías en ropa interior a un empleado, mostrar videos de contenido sexual/pornográfico, hacer comentarios de contenido sexual y hacer “bromas” de carácter sexual eran conductas constitutivas de hostigamiento sexual<sup>53</sup>. Por otro lado, indicó que, el 4 de marzo de 2014 le notificaron mediante un documento firmado por ella, que el señor Báez Rivera había

---

<sup>46</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 174, líneas 16-23.

<sup>47</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 176, líneas 12-23.

<sup>48</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 177, líneas 2-6.

<sup>49</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág.178, líneas 1-6.

<sup>50</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 179, líneas 3-9, 14-16.

<sup>51</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 182, líneas 5-9.

<sup>52</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 188, líneas 16-23.

<sup>53</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 190, líneas 11-23, pág. 191, líneas 1, 5-19, pág. 192, líneas 11-13.

presentado una querrela en su contra por unos alegados actos constitutivos de hostigamiento sexual<sup>54</sup>.

El 7 de febrero de 2023, la Comisión Apelativa del Servicio Público, emitió el *Informe de la Oficial Examinadora*. En su informe, la Oficial Examinadora esbozó cincuenta y cuatro (54) determinaciones de hechos. Surge del aludido informe que, la Oficial Examinadora, luego de evaluar los testimonios vertidos por las partes, le mereció credibilidad al testimonio del señor Báez Rivera, el cual fue confirmado por las entrevistas realizadas por el señor Carrasquillo Amaro como parte de la investigación administrativa. Se desprende, además que, la prueba testifical que desfiló en la vista pública sobre los actos de la señora Ortiz Cotto hacia el señor Báez Rivera, se encontraba respaldada por la prueba documental presentada por las partes. La Oficial Examinadora razonó que, de acuerdo con la prueba testifical y documental desfilada en la vista pública, la parte recurrida logró demostrar que la señora Ortiz Cotto había incurrido en conducta constitutiva de hostigamiento sexual en el empleo. Ello, ya que le hizo acercamientos sexuales al señor Báez Rivera que no fueron deseados por este. Añadió que, la parte recurrente exhibió una conducta tanto verbal como física de naturaleza sexual, y que también utilizó medios de comunicación electrónica. De igual manera, concluyó que, la conducta exhibida por la parte recurrente tuvo el efecto de interferir de manera razonable en el desempeño del trabajo del señor Báez Rivera. Expresó que, la señora Ortiz Cotto conocía sobre la política pública contra el hostigamiento sexual en el empleo del Municipio de Cidra, y que, aun así, decidió ignorarla y aprovecharse de su autoridad para hacer los acercamientos de índole sexual al señor Báez Rivera, que tuvo como consecuencia,

---

<sup>54</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 206, líneas 1-20.

que este se sintiera humillado. Conforme a ello, la Oficial Examinadora determinó que, la parte recurrida probó con prueba clara, robusta y convincente que la parte recurrente había incurrido en conducta constitutiva de hostigamiento sexual. Concluyó, además, que la sanción máxima impuesta por la parte recurrida quedó justificada por el patrón de actos de hostigamiento sexual cometidos por la señora Ortiz Cotto. A tales efectos, declaró No Ha Lugar la *Apelación* interpuesta por la parte recurrida.

Conforme a lo anterior, el 15 de febrero de 2023, la agencia recurrida emitió la *Resolución* cuya revisión nos atiene, que declaró No Ha Lugar la *Apelación*.

En desacuerdo, el 24 de febrero de 2023, la parte recurrente presentó la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración*. En su moción, la parte recurrente solicitó seis (6) determinaciones de hechos adicionales, que entendía que, sostenían su teoría de que no existió una querrela en su contra. Arguyó, además que, debía reconsiderarse si se cumplió o no con el debido proceso de ley establecido por el Reglamento del Municipio.

La parte recurrida se opuso a lo planteado por la parte recurrente mediante *Oposición a “Moción Solicitando [sic] Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración*. Sostuvo que, la parte recurrente había tenido la oportunidad de refutar las alegaciones esbozadas en la querrela, tanto en el proceso de investigación administrativa, así como en la vista administrativa informal.

Posteriormente, el 31 de marzo de 2023, la CASP emitió una *Resolución*. En virtud de esta, declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales y de Reconsideración*. Expresó que a la parte recurrente le fue garantizado en todo momento su derecho al debido proceso de ley. Indicó, además que, de la *Política Pública sobre Hostigamiento Sexual*

en el Municipio de Cidra no surgía como requisito que la querellante examinara el escrito de la querrela que inicia la investigación en su contra. De igual manera, añadió que, la política pública del Municipio únicamente requería que la parte recurrente fuese notificada del inicio de una investigación en su contra, y que así se hizo.

Aún inconforme, la parte recurrente acudió ante este foro revisor y realizó los siguientes señalamientos de error:

**Primer Error:** Erró la Honorable Comisión al confirmar la destitución, cuando la parte apelada violó los procedimientos a seguir en casos de hostigamiento sexual como lo establece el propio Reglamento del Municipio.

**Segundo Error:** Erró la Honorable Comisión al entender que sí hubo una querrela y que le fue notificada de acuerdo al Reglamento a la apelante.

**Tercer Error:** Erró la Honorable Comisión al confirmar la destitución, cuando la apelante fue suspendida de empleo sin haberse realizado una investigación de acuerdo a como lo establece el Reglamento del Municipio.

**Cuarto Error:** Erró la Honorable Comisión al confirmar la destitución resolviendo que la apelante fue notificada de la querrela, de un escrito a puño y letra que hizo el supuesto querellante, cuando ese documento nunca se presentó como evidencia y mucho menos entregado en el descubrimiento de prueba.

**Quinto Error:** Erró la Honorable Comisión al confirmar la destitución cuando resuelve que sí hubo hostigamiento sexual, cuando el supuesto querellante dijo que nunca tomó en serio a la apelante y la tildó de ridícula.

**Sexto Error:** Erró la Honorable Comisión al confirmar la destitución, cuando no se dieron los elementos constitutivos de agresión sexual.

El 26 de mayo de 2023, la parte recurrida presentó la *Oposición a Recurso de Revisión de Decisión Administrativa*.

Por otro lado, el 30 de mayo de 2023, la parte recurrente presentó la *Moción Suplementaria en Réplica a la Oposición Presentada por la Parte Recurrida*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedemos a resolver.

## II

### **A. Revisión Determinaciones Administrativas**

Según es sabido, los tribunales apelativos debemos otorgar amplia deferencia a las decisiones emitidas por las agencias administrativas, puesto que, estas cuentan con vasta experiencia y pericia para atender aquellos asuntos que se les han sido delegados por la Asamblea Legislativa. *OEG v. Martínez Giraud*, 2022 TSPR 93, 210 DPR \_\_\_ (2022); *Pérez López v. Depto. Corrección*, 208 DPR 656, 672 (2022); *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021); *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, 202 DPR 117, 126 (2019); *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26,35 (2018); *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 626 (2016); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010). Es por ello, que, tales determinaciones suponen una presunción de legalidad y corrección, que a los tribunales nos corresponde respetar, mientras la parte que las impugne no presente prueba suficiente para derrotarlas. *Íd.*; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 216 (2012). No obstante, tal norma no es absoluta, es por lo que, nuestro Máximo Foro ha enfatizado que no podemos imprimirle un sello de corrección, so pretexto de deferencia a las determinaciones administrativas que sean irrazonables, ilegales o contrarias a derecho.

En *Torres Rivera v. Policía de Puerto Rico*, 196 DPR 606, 628 (2016), nuestro Tribunal Supremo resumió las normas básicas en torno al alcance de la revisión judicial de la forma siguiente:

[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero tal deferencia cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó

arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** (Énfasis suplido).<sup>55</sup>

El criterio rector bajo el cual los tribunales deben revisar las decisiones administrativas es el criterio de razonabilidad. *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626. Bajo este criterio, se limita la revisión judicial a dirimir si la agencia actuó de forma arbitraria o ilegal, o de manera tan irrazonable que su actuación constituya un abuso de discreción. *Íd.*; *Pérez López v. Depto. Corrección*, supra, pág. 673; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820; *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, pág. 216.

Bajo este supuesto, la Sec. 4.5 de la Ley Núm. 38 del 30 de junio de 2017, 3 LPRA 9675, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), “estableció el marco de revisión judicial de las agencias administrativas”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 35. La intervención del tribunal se limita a tres áreas, a saber: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si las determinaciones de hecho que realizó la agencia están sostenidas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo visto en su totalidad, y (3) si las conclusiones de derecho del ente administrativo fueron correctas. *Íd.* págs. 35-36; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, págs. 626-627;

---

<sup>55</sup> Véase *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, págs. 819-820.



*Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 217; Sec. 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675. Nuestro Máximo Foro, ha expresado que, esta intervención “debe ocurrir cuando la decisión administrativa no se fundamente en evidencia sustancial o cuando la agencia se equivoque en la aplicación de la ley”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36. Siendo así, aquellas determinaciones de hechos formuladas por el ente administrativo deberán sostenerse cuando estén basadas en evidencia sustancial que surja del expediente administrativo considerado en su totalidad. *Íd*; *OEG v. Martínez Giraud*, supra; *Super Asphalt v. AFI y otros*, supra, pág. 819-820. Por otro lado, las determinaciones de derecho pueden ser revisadas en su totalidad. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, pág. 36; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627; Sec. 4.5 LPAU, 3 LPRA sec. 9675. No obstante, los tribunales deberán darles peso y deferencia a las interpretaciones que la agencia realice de aquellas leyes particulares que administra. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, supra, págs. 36-37; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 627. El Tribunal Supremo ha dispuesto que, la deferencia que le deben los tribunales a la interpretación que haga el ente administrativo sobre aquellas leyes y reglamentos que le corresponde poner en vigor, cede si la agencia: “(1) erró al aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, o (3) lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Íd.* págs. 627-628; *OEG v. Martínez Giraud*, supra. Finalmente, nuestra más Alta Curia ha expresado que, conforme lo anterior, el criterio administrativo no podrá prevalecer en aquellas instancias donde la interpretación estatutaria realizada por una agencia provoque un resultado incompatible o contrario al propósito para el cual fue aprobada la legislación y la política pública que promueve. Así, “la deferencia judicial al *expertise* administrativo, concedido cuando las agencias interpretan la ley, tiene que ceder

ante actuaciones que resulten irrazonables, ilegales o que conduzcan a la comisión de una injusticia”. *Íd.*

**B. Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988**

La Ley Núm. 17 de 22 de abril de 1988, según enmendada, conocida como *Ley para Prohibir el Hostigamiento Sexual en el Empleo*, establece una prohibición contra el hostigamiento sexual en el empleo. El hostigamiento sexual en el ámbito laboral, en cualquiera de sus formas, atenta sobre la inviolabilidad de la dignidad del ser humano y además, constituye una forma de discriminación por razón de sexo. *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 17-1988, *supra*; *Casillas Carrasquillo v. ELA*, 209 DPR 240, 249 (2022); *Indulac v. Unión*, 207 DPR 279, 307 (2021). El precitado estatuto dispone que, el hostigamiento sexual en el empleo constituye:

**[C]ualquier conducta sexual indeseada** que ocurre en la relación de empleo y afecta las oportunidades de empleo, el empleo mismo, sus términos y condiciones o el ambiente de trabajo de la persona. Este se manifiesta de diversas formas desde insinuaciones de tipo sexual directa o indirectas que pueden llegar **desde los actos más sutiles y disimulados de contacto físico** hasta la agresión sexual simple o agravada. (*Énfasis suplido*) *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 17-1988, *supra*.

Por otro lado, la Ley Núm. 17-1988, en su Art. 3, define el hostigamiento sexual como sigue:

**Artículo 3. —Fundamentos; circunstancias**

El hostigamiento sexual en el empleo consiste en cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado, requerimientos de favores sexuales y cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual o que sea reproducida utilizando cualquier medio de comunicación incluyendo, pero sin limitarse, al uso de herramientas de multimedios a través de la red cibernética o por cualquier medio electrónico, cuando se da una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
- (b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en

fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.

(c) Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.<sup>56</sup>

Respecto a los incisos (a) y (b) del Art. 3 de la Ley Núm. 17-1988, *supra*, nuestra más Alta Curia, ha dispuesto que, estos aluden a la modalidad de hostigamiento conocida como “hostigamiento equivalente” o *quid pro quo*; mientras, que el inciso (c) acoge la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil. *Indulac v. Unión*, *supra*, pág. 308. Respecto al hostigamiento equivalente, el Máximo Foro ha dispuesto que este se materializa cuando “el sometimiento o el rechazo de los avances o requerimientos sexuales se toma como fundamento para afectar beneficios tangibles en el empleo”. *Íd.* citando a *Rodríguez Meléndez v. Sup. Amigo, Inc.*, 126 DPR 117 (1990). Mientras que, la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil surge cuando “[l]a conducta sexual para con un individuo tiene el efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño de su trabajo o de crear en el mismo un ambiente intimidante, hostil u ofensivo”. *Íd.* Se considerará la totalidad de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos para determinar si la alegada conducta es constitutiva de hostigamiento sexual<sup>57</sup>.

Por medio de la aludida ley, se les impuso ciertas responsabilidades a los patronos, en miras de imponer la política pública que prohíbe expresa y terminantemente el hostigamiento sexual en el empleo. *Casillas Carrasquillo v. ELA*, *supra*, pág. 249; *Indulac v. Unión*, *supra*, pág. 307.

---

<sup>56</sup> 29 LPRA sec. 155b; *Indulac v. Unión*, *supra*, pág. 307.

<sup>57</sup> 29 LPRA sec. 155c.

En lo pertinente, una vez se determine que una conducta constituye hostigamiento sexual, el patrono, mediante la Ley Núm. 17-1988, *supra*, es responsabilizado mediante sanción como consecuencia de la conducta ilegal. *Íd.* pág. 309. Esta responsabilidad patronal, va a depender de la relación laboral entre el hostigador y la víctima, puesto que, el aludido estatuto hace una distinción entre los actos de hostigamiento cometidos por el patrono, sus supervisores o agentes, y los actos cometidos por los empleados. *Íd.* La responsabilidad del patrono en cuanto a los empleados que cometan actos de hostigamiento sexual, dependen si este sabía o debía estar enterado de tal conducta. Lo anterior, a menos que, el patrono demuestre que tomó una acción inmediata y apropiada para corregir la situación. *Casillas Carrasquillo v. ELA*, *supra*, pág. 250. Para concluir si el patrono tomó las medias apropiadas, además de examinar las circunstancias particulares de cada caso, se deberá evaluar la existencia de un reglamento aplicable a la situación y su cumplimiento. *Íd.*

En la línea de responsabilidades del patrono, la Ley Núm. 17-1988, *supra*, le impone el deber afirmativo de “tomar las medidas necesarias para prevenir, prohibir y erradicar el hostigamiento sexual en el empleo”. *Indulac v. Unión*, *supra*, pág. 309; *Casillas Carrasquillo v. ELA*, *supra*, pág. 250. Entre este deber impuesto se le impone la obligación de exponer de manera clara y precisa su política institucional contra el hostigamiento sexual en aras de mantener un ambiente de trabajo seguro donde se proteja la dignidad del personal de trabajo. *Indulac v. Unión*, *supra*, pág. 309.

Cónsono con lo anterior, el Art. 10 de la Ley Núm. 17-1988, *supra*, dispone lo siguiente:

**Artículo 10. —Deberes del patrono**

Todo patrono tiene el deber de mantener el centro de trabajo libre de hostigamiento sexual e intimidación y deberá exponer claramente su política contra el

hostigamiento sexual ante sus supervisores y empleados y garantizará que puedan trabajar con seguridad y dignidad. Cumpliendo con la obligación que se le impone al patrono de prevenir, desalentar y evitar el hostigamiento sexual en el empleo, éste deberá tomar las medidas que sean necesarias o convenientes con ese propósito incluyendo, pero sin limitarse a las siguientes:

(a) Expresar claramente a sus supervisores y empleados que el patrono tiene una política enérgica contra el hostigamiento sexual en el empleo.

(b) Poner en práctica los métodos necesarios para crear conciencia y dar conocer la prohibición del hostigamiento sexual en el empleo. (c) Dar suficiente publicidad en el lugar de trabajo, para los aspirantes a empleo, de los derechos y protección que se les confieren y otorgan bajo esta Ley, al amparo de la Ley Núm. 69 del 6 de julio de 1985, de la Ley Núm. 100 de 30 de junio de 1959, según enmendada, y de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(c) Establecer un procedimiento interno adecuado y efectivo para atender querellas de hostigamiento sexual.<sup>58</sup>

Lo antes esbozado, constituye unas guías mínimas dirigidas al patrono, para que este, a su discreción, adopte las que entienda convenientes e implante una política pública efectiva en contra del hostigamiento, con el propósito de cumplir con el deber afirmativo impuesto por la precitada ley. *Casillas Carrasquillo v. ELA*, supra, pág. 251; *Indulac v. Unión*, supra, pág. 310.

Finalmente, nuestro Máximo Foro ha dispuesto que, “la política pública del Gobierno de Puerto Rico contra el hostigamiento sexual en el ámbito obrero-patronal es clara y le corresponde a cada patrono tomar las medidas necesarias para cumplir cabalmente con el mandato de realizar actos afirmativos para desalentar este tipo de prácticas indeseables y promover activamente una política de prevención”. *Casillas Carrasquillo v. ELA*, supra, pág. 251.

### **C. Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo**

En cumplimiento con los deberes impuestos a los patronos mediante la Ley Núm. 17-1988, supra, el Municipio Autónomo de

---

<sup>58</sup> 29 LPRA sec. 155i.

Cidra adoptó la *Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo*, con el propósito de mantener un ambiente laboral de sana convivencia e igualdad, libre de actuaciones constitutivas de hostigamiento sexual. La aludida política pública, establece que el hostigamiento sexual puede manifestarse mediante varias formas, entre las cuales se encuentran las insinuaciones de tipo sexual directas o indirectas que pueden comprender actos sutiles y disimulados de contacto físico hasta la agresión sexual simple o agravada<sup>59</sup>. Entre estas actuaciones, pueden encontrarse las siguientes:

1. La conducta física intencional de naturaleza sexual, como por ejemplo tocar, pellizcar, dar palmadas, acariciar, agarrar, rozar o empujar el cuerpo de otro empleado o empleada.

[...]

3. Insinuaciones, proposiciones o comentarios sexuales inoportunos, como por ejemplo, gestos, ruidos, comentarios, chistes u observaciones de tipo sexual acerca de la sexualidad o experiencia sexual de una persona o acerca de asuntos sexuales dirigidos a o hechos en presencia de cualquier empleado o empleada que indique o haya indicado que dicha conducta le es inoportuna u ofensiva.

[...]

5. Las amenazas, peticiones o sugerencias que indiquen que la situación de trabajo de una persona depende de la tolerancia o consentimiento de insinuaciones sexuales, del tratamiento preferencial al acceder a una conducta sexual, incluyendo el pedir o intentar pedir a cualquier empleado o empleada a que participe en una actividad sexual para recibir compensación o recompensa.

6. Las reproducciones gráficas o publicaciones sexuales en cualquier parte del lugar de trabajo, como por ejemplo, el mostrar fotografías, afiches, calendarios, grafiti, objetos, materiales promocionales, materiales de lectura u otros materiales que sean pornográficos, sexualmente indecentes o sexualmente degradantes.<sup>60</sup>

---

<sup>59</sup> Véase *Exposición de Motivos* de la Ley Núm. 17-1988, *supra*.

<sup>60</sup> *Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo*, Municipio Autónomo de Cidra.

Por otra parte, la política pública del Municipio le impone una serie de deberes y responsabilidades a los empleados respecto a su comportamiento como condición de empleo. Entre estos, se encuentran: (1) cumplir a cabalidad con el requisito de mantener los lugares de empleo libres de la práctica de hostigamiento sexual y de intimidación; (2) evitar cualquier tipo de conducta de naturaleza sexual en la relación laboral, y (3) evitar acercamientos verbales o físicos de naturaleza sexual no deseados, como por ejemplo, exhibición de material pornográfico o partes del cuerpo.<sup>61</sup> Esta política pública aplica a todo el personal bajo los programas que administra el Municipio.

La *Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo*, además, dispone que, el incumplimiento con sus disposiciones, puede conllevar la imposición de medidas disciplinarias. Estas medidas pueden incluir la amonestación verbal, la reprimenda escrita, la suspensión de empleo y sueldo o la destitución del servicio público, según establecido por la *Ley de Municipios Autónomos* y el *Reglamento personal del Municipio*, a discreción de la Autoridad Nominadora.

Esbozada la normativa jurídica que enmarca la controversia de epígrafe, procedemos a aplicarla.

### III

En su primer señalamiento de error, la parte recurrente alega que, erró la agencia recurrida al confirmar la destitución, a pesar de que el Municipio había violado los procedimientos establecidos por el Reglamento del Municipio en los casos de hostigamiento sexual. Como segundo señalamiento de error, la parte recurrente sostiene que, incidió la CASP al entender que hubo una querrela y que le fue notificada de acuerdo con el aludido Reglamento. En su cuarto

---

<sup>61</sup> *Deberes y Responsabilidades de los Empleados, Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo*, Municipio Autónomo de Cidra.

señalamiento de error, la parte recurrente arguye que, incidió la agencia recurrida al confirmar la destitución y resolver que había sido notificada de la querella, de un escrito a puño y letra que hizo el señor Báez Rivera, aun cuando tal documento no fue presentado como evidencia.

Por encontrarse íntimamente relacionados, discutiremos estos errores de forma conjunta. Adelantamos que, no le asiste la razón. Veamos.

La Política Pública del Municipio establece que, una persona que se considere víctima de hostigamiento sexual en el empleo deberá presentar una querella por escrito ante la autoridad nominadora del Municipio, con un desglose de los actos que dieron origen a la querella, los testigos que pudieron presenciar los actos, la fecha y lugar donde estos ocurrieron. Una vez presentada, la Oficina de Recursos Humanos del Municipio comenzará una investigación de forma inmediata sobre los hechos que dieron lugar a la querella dentro del periodo de treinta (30) días de tener conocimiento de los alegados hechos. Luego, le corresponderá a la autoridad nominadora notificar a la parte querellada su intención de comenzar una investigación sobre los hechos que dieron lugar a la querella. Una vez se culmine la investigación, se le deberá notificar a la parte querellada los hallazgos de la investigación y la conclusión obtenida en base del informe que debe rendir la Oficina de Recursos Humanos o el Oficial Investigador dentro de sesenta (60) contados a partir de que tuvo conocimiento de los actos alegados. En caso de que de la investigación surja que la parte querellada pudo haber cometido los actos que se le imputan, deberá aplicársele el procedimiento disciplinario del Municipio, según establecido en la derogada Ley de Municipios Autónomos, y además tendrá derecho a una vista administrativa. De estar en desacuerdo



con las determinaciones del caso, la parte querellada tendrá derecho a presentar una apelación ante la CASP.

Conforme surge del expediente, el señor Báez Rivera acudió donde el señor Colón Vega con el propósito de presentar una queja, de forma verbal acerca de ciertas actuaciones de la señora Ortiz Cotto. Subsiguientemente, el señor Colón Vega refirió la queja del señor Báez Rivera a la Oficina de Recursos Humanos. Con posterioridad, fue celebrada una reunión en la Oficina de Recursos Humanos, a la cual asistieron el señor Báez Rivera, el señor Colón Vega, y el señor Torres Torres. Según se desprende de la *Minuta* de la reunión, el señor Báez Rivera tuvo la oportunidad de describir los suscitado con la señora Ortiz Cotto, que lo llevó a presentar la queja. Así las cosas, el 4 de marzo de 2014, el Alcalde refirió la querella presentada por el señor Báez Rivera al señor Carrasquillo Amaro y le solicitó que iniciara una investigación en contra de la parte recurrente. Consecuentemente, el Municipio le remitió una carta a la señora Ortiz Cotto donde le notificó sobre la presentación de una querella en su contra por alegados hechos de hostigamiento sexual hacia el señor Báez Rivera y que, a estos fines, se iniciaría una investigación en su contra. Además, se le notificó que, como medida preventiva, quedaba suspendida de empleo, más no de sueldo, por un periodo de quince (15) días, mientras se llevaba a cabo la investigación.

Como parte de la investigación, el señor Carrasquillo Amaro citó a la parte recurrente y esta presentó una declaración jurada. Reunidos, también el señor Carrasquillo Amaro le hizo un resumen de las alegaciones del señor Báez Rivera, y esta las negó. Igualmente, le realizó una serie de preguntas vinculadas a actos específicos, alegadamente cometidos por la señora Ortiz Cotto.

Finalizada la investigación, el señor Carrasquillo Amaro rindió un informe mediante el cual recomendó la destitución de la parte

recurrente. A estos efectos, el Alcalde le notificó a la señora Ortiz Cotto su intención de destituir la del puesto, la presentación de cargos en su contra con un desglose de las alegaciones del señor Báez Rivera, junto con la reglamentación que alegadamente había infringido, y se le apercibió de su derecho de solicitar una vista administrativa informal.

La parte recurrente solicitó una vista administrativa a la cual asistió acompañada de su representante legal. En dicha vista, tuvo la oportunidad de refutar los cargos presentados en su contra. Empero, el Oficial Administrador rindió un informe donde recomendó la destitución de la señora Ortiz Cotto. Consiguientemente, el Alcalde le notificó que había decidido destituir la de su puesto de forma inmediata e igualmente, le apercibió sobre su derecho de apelar.

En virtud de su derecho de apelar, la parte recurrente presentó su *Apelación* ante la CASP. Allí, nuevamente, refutó lo alegado por el señor Báez Cotto y, además, acotó que, se le había violentado su derecho al debido proceso de ley. Luego de haberse celebrado una vista administrativa, donde se presentaron varios testimonios, la CASP emitió una *Resolución* donde declaró No Ha Lugar la apelación incoada por la señora Ortiz Cotto, pues le mereció credibilidad a la prueba presentada por la parte recurrida.

La parte recurrente alega que no se le notificó sobre la querrela. No obstante, de lo antes reseñado surge que sí fue notificada, no solo de la querrela, sino también de las alegaciones esbozadas en esta. Por otro lado, esta también sostiene que, el documento escrito a mano por el señor Báez Rivera nunca le fue entregado. Empero, según surge del expediente, el señor Carrasquillo Amaro declaró en la vista administrativa que, el documento escrito a mano se encontraba disponible en el expediente del Municipio y que este constituía la querrela. Además, el señor

Báez Rivera suscribió un documento a computadora donde desglosó todo lo acontecido con la parte recurrente, y mencionó las personas que podían confirmar lo alegado.

Lo anterior denota que, en todo momento se le concedió a la parte recurrente la información necesaria para poder refutar lo alegado y defenderse en todas las etapas de este caso. Incluso, surge del informe de investigación que, esta admite que se le notificó. El Municipio cumplió cabalmente con lo establecido en la Política Pública y en su Reglamento respecto a los casos de hostigamiento sexual.

Como tercer señalamiento de error, la parte recurrente sostiene que, la CASP incidió al confirmar la destitución a pesar de que la señora Ortiz Cotto fue suspendida del empleo sin haberse realizado una investigación conforme a lo dispuesto por el Reglamento del Municipio. No le asiste la razón. Veamos.

Como ya hemos reseñado, el Alcalde le envió una carta a la parte recurrente con el propósito de notificarle sobre la presentación de una querrela en su contra por alegados hechos constitutivos de hostigamiento sexual. Por medio de esta, también se le notificó que, como medida preventiva y para proteger su integridad y la del señor Báez Rivera, sería suspendida de su empleo, pero no de su sueldo por quince (15) días hasta tanto se realizara la investigación. Conforme a la política pública sobre el hostigamiento sexual del Municipio y a la Ley Núm. 17-1988, *supra*, el patrono tiene el deber de mantener un ambiente laboral de sana convivencia e igualdad, libre de actuaciones constitutivas de hostigamiento sexual. De acuerdo con ello, el Municipio estaba facultado para tomar la acción preventiva de suspender de empleo a la señora Ortiz Cotto en tanto se resolvía la querrela.

De igual manera, La derogada Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios*

*Autónomos de Puerto Rico*, disponía sobre los deberes y responsabilidades del personal de los municipios. En lo pertinente, el Art. 11.011(b)(9) establecía que, los funcionarios o empleados municipales no debían incurrir en conducta que constituyere hostigamiento sexual en el empleo<sup>62</sup>. Por otro lado, el Art. 11.012 de la aludida ley, establecía que, en el caso de que la conducta de un empleado o empleada no se ajustara a las normas establecidas, la autoridad nominadora municipal tenía la facultad de imponer la acción disciplinaria correspondiente. El inciso (a) del anterior artículo indicaba que, como acción disciplinaria se podía destituir o suspender de empleo y sueldo a cualquier empleado, por justa causa, y previa formulación de cargos por escrito y advertencia de su derecho a una vista informal<sup>63</sup>.

Asimismo, el Reglamento de Conducta del Municipio prohíbe que sus funcionarios o empleados incurran en conducta que constituya agresión sexual. Respecto a las sanciones o medidas disciplinarias, el Art. IV del Reglamento en su inciso (e) dispone que, el Alcalde o la autoridad nominadora como medida disciplinaria, podrá suspender sumariamente de empleo, pero no de sueldo al empleado que incumpla con el reglamento y la política pública.

Conforme a la *Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el empleo del Municipio Autónomo de Cidra* y al *Reglamento de Conducta y Procedimiento Disciplinario del Municipio Autónomo de Cidra*, Art. V., la señora Ortiz Cotto estaba impedida de incurrir en conducta constitutiva de hostigamiento sexual, y, hacerlo, podía conllevar la imposición de medidas disciplinarias. Entre estas medidas se encontraban amonestaciones verbales, reprimenda escrita, suspensión de empleo y sueldo o la destitución. Es decir, el patrono tenía la libertad de proceder conforme así lo entendiera,

---

<sup>62</sup> 21 LPRA sec. 4561.

<sup>63</sup> 21 LPRA sec. 4562.

siguiendo los parámetros estipulados mediante la política pública y el Reglamento del Municipio. A tales efectos, el Municipio se encontraba facultado para suspender de empleo, pero no de sueldo a la señora Ortiz Cotto, tal como lo hizo.

En el quinto y sexto señalamiento de error respectivamente, la parte recurrente sostiene que, la parte recurrida incidió al confirmar la destitución y al resolver que hubo hostigamiento sexual cuando el señor Báez Rivera nunca la tomó en serio y la tildó de ridícula, y cuando no se dieron los elementos constitutivos de hostigamiento sexual. Adelantamos que, no le asiste la razón. Por encontrarse intrínsecamente relacionados, ambos errores serán discutidos de forma conjunta.

En primer lugar, la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 17-1988, *supra*, dispone que el hostigamiento sexual en el empleo constituye:

**[C]ualquier conducta sexual indeseada** que ocurre en la relación de empleo y afecta las oportunidades de empleo, el empleo mismo, sus términos y condiciones o el ambiente de trabajo de la persona. Este se manifiesta de diversas formas desde insinuaciones de tipo sexual directa o indirectas que pueden llegar **desde los actos más sutiles y disimulados de contacto físico** hasta la agresión sexual simple o agravada. (*Énfasis suplido*) *Exposición de Motivos de la Ley Núm. 17-1988, supra.*

Asimismo, en su Art. 3, se define el hostigamiento sexual en el empleo como cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado o cualquier otra conducta verbal o física de naturaleza sexual o que sea reproducida utilizando cualquier medio de comunicación. Ello, cuando se dan ciertas circunstancias como:

- (a) Cuando el someterse a dicha conducta se convierte de forma implícita o explícita en un término o condición del empleo de una persona.
- (b) Cuando el sometimiento o rechazo a dicha conducta por parte de la persona se convierte en fundamento para la toma de decisiones en el empleo o respecto del empleo que afectan a esa persona.
- (c) Cuando esa conducta tiene el efecto o propósito de interferir de manera irrazonable con el desempeño del

trabajo de esa persona o cuando crea un ambiente de trabajo intimidante, hostil u ofensivo.<sup>64</sup>

Los incisos (a) y (b) aluden a la modalidad de hostigamiento conocida como “hostigamiento equivalente” o *quid pro quo*; mientras, que el inciso (c) acoge la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil<sup>65</sup>. En cuanto al hostigamiento equivalente, el Tribunal Supremo ha dispuesto que este se materializa cuando “el sometimiento o el rechazo de los avances o requerimientos sexuales se toma como fundamento para afectar beneficios tangibles en el empleo”<sup>66</sup>. Mientras que, la modalidad de hostigamiento sexual por ambiente hostil surge cuando “[l]a conducta sexual para con un individuo tiene el efecto de interferir irrazonablemente con el desempeño de su trabajo o de crear en el mismo un ambiente intimidante, hostil u ofensivo”<sup>67</sup>. Deberá considerarse la totalidad de las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos para determinar si la alegada conducta es constitutiva de hostigamiento sexual<sup>68</sup>.

Por otro lado, la *Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo*, acoge la definición de hostigamiento sexual propuesta por la Ley Núm. 17-1988. Asimismo, establece que, el hostigamiento sexual puede manifestarse mediante varias formas que pueden incluir:

1. La conducta física intencional de naturaleza sexual, como por ejemplo tocar, pellizcar, dar palmadas, acariciar, agarrar, rozar o empujar el cuerpo de otro empleado o empleada.

[...]

3. Insinuaciones, proposiciones o comentarios sexuales inoportunos, como por ejemplo, gestos, ruidos, comentarios, chistes u observaciones de tipo sexual acerca de la sexualidad o experiencia sexual de una persona o acerca de asuntos sexuales dirigidos a o hechos en presencia de cualquier empleado o empleada

<sup>64</sup> 29 LPRA sec. 155b; *Indulac v. Unión*, supra, pág. 307.

<sup>65</sup> *Indulac v. Unión*, supra, pág. 308.

<sup>66</sup> *Íd.* citando a *Rodríguez Meléndez v. Sup. Amigo, Inc.*, 126 DPR 117 (1990).

<sup>67</sup> *Íd.*

<sup>68</sup> 29 LPRA sec. 155c.

que indique o haya indicado que dicha conducta le es inoportuna u ofensiva.

[...]

5. Las amenazas, peticiones o sugerencias que indiquen que la situación de trabajo de una persona depende de la tolerancia o consentimiento de insinuaciones sexuales, del tratamiento preferencial al acceder a una conducta sexual, incluyendo el pedir o intentar pedir a cualquier empleado o empleada a que participe en una actividad sexual para recibir compensación o recompensa.

6. Las reproducciones gráficas o publicaciones sexuales en cualquier parte del lugar de trabajo, como por ejemplo, el mostrar fotografías, afiches, calendarios, grafiti, objetos, materiales promocionales, materiales de lectura u otros materiales que sean pornográficos, sexualmente indecentes o sexualmente degradantes.<sup>69</sup>

Al examinar el expediente, la prueba y los testimonios presentados, somos del criterio que las actuaciones de la señora Ortiz Torres constituyeron hostigamiento sexual en el empleo conforme a la Ley Núm. 117-1988, *supra*, y a la *Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo*. Como bien establece el Art. 4 de la Ley Núm. 17, *supra*, para determinar si la alegada conducta constituye hostigamiento sexual en el empleo, será necesario considerar la totalidad de las circunstancias en las que ocurrieron los hechos de cada caso en particular. Bajo este estándar, el hecho de que la señora Ortiz Cotto le llamara al señor Báez Rivera por sobrenombres como “bizcochito”, “ternerito”, le mostrara fotos en ropa interior y videos de contenido sexual, entre otros, fue suficiente para establecer que se dieron los elementos constitutivos de hostigamiento sexual. La aludida conducta, además, interfirió de manera irrazonable con el desempeño del señor Báez Rivera y con su línea de trabajo, al haber sido relevado de sus responsabilidades como consecuencia de haberse quejado. Inclusive, la señora Ortiz Cotto declaró en la vista que, había tomado varios adiestramientos

---

<sup>69</sup> *Política Pública Sobre Hostigamiento Sexual en el Empleo*, Municipio Autónomo de Cidra

en asuntos laborales, y que entre estos, se encontraba un adiestramiento de hostigamiento sexual<sup>70</sup>. Asimismo, esta manifestó que sabía lo que era el hostigamiento sexual y que, estaba relacionada con la política de hostigamiento sexual en el Municipio<sup>71</sup>. Lo anterior denota que, la parte recurrente estaba consciente de las conductas constitutivas de hostigamiento sexual y que ello, estaba prohibido. No obstante, continuó con tal conducta, obviando así, la política pública del Municipio, la Ley, así como los adiestramientos sobre el tema. De igual forma, se desprende del testimonio de la señora Ortiz Cotto que, esta reconoce que la conducta que se le imputa es constitutiva de hostigamiento sexual. Lo anterior, debido a que afirmó que, rozar el cuerpo con otra persona sin su consentimiento, hacer insinuaciones de carácter sexual, mostrar fotografías en ropa interior a un empleado, mostrar videos de contenido sexual/pornográfico, hacer comentarios de contenido sexual y hacer “bromas” de carácter sexual eran conductas constitutivas de hostigamiento sexual.

Si bien es cierto que al principio, el señor Báez Rivera tomó los comentarios de la señora Ortiz Cotto como algo normal o insignificante, posteriormente, dado a la recurrencia de tales comentarios, este se sintió incómodo y en desacuerdo, pues, además, se sintió ridiculizado ante sus compañeros de trabajo. Esto, no solo surge de su testimonio presentado en la vista<sup>72</sup>, sino también de la querrela y de la investigación realizada por el señor Carrasquillo Amaro. La incomodidad demostrada por el señor Báez Rivera pudo ser confirmada, además, mediante las entrevistas realizadas en la investigación llevada a cabo por el señor

---

<sup>70</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 187, líneas 13-16, pág. 188, líneas 1-2.

<sup>71</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 188, líneas 16-23.

<sup>72</sup> Véase TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 81, líneas 5-23.



Carrasquillo Amaro<sup>73</sup>. Asimismo, reafirmaron que el señor Báez Rivera ya no aguantaba la situación con la señora Ortiz Cotto<sup>74</sup> y que se encontraba temeroso de perder su empleo. Es decir, quedó reiterado que el señor Báez Rivera sí tomó en serio los comentarios y las actuaciones de la señora Ortiz Cotto. De hecho, respecto a que le parecía ridículo, el señor Báez Rivera expresó que, las actuaciones de la señora Ortiz Cotto no le parecieron en broma, y que, el hecho de que ya hubiesen tomado varios seminarios y charlas respecto al hostigamiento sexual, y conocían las consecuencias, y que aun así actuase de esa forma le parecía ridículo. Además, le parecía ridículo que le llamase por sobrenombres y lo tocara porque “era obvio que no lo podía hacer”<sup>75</sup>. De igual manera, surge del testimonio del señor Báez Rivera que, este fue objeto de burlas y que se sintió humillado, al punto de que tuvo que ir a un psicólogo a recibir tratamiento<sup>76</sup>. Lo anterior, confirma la seriedad del asunto para el señor Báez Rivera.

En la controversia que nos ocupa, la parte recurrente no presentó evidencia suficiente que derrotara la presunción de legalidad y corrección<sup>77</sup> que suponen las determinaciones administrativas. Cónsono con lo anterior, la parte recurrente no nos colocó en posición de variar la decisión del ente administrativo.

Ante la ausencia de una actuación arbitraria, ilegal, irrazonable o que constituya un abuso de discreción por parte de la agencia administrativa, razonamos que resulta innecesario que intervengamos con su determinación.

---

<sup>73</sup> Véase *Informe de Investigación Administrativa Contra María Pilar Ortiz Cotto*, Apéndice del Recurso, págs. 21-36.

<sup>74</sup> Véase *Informe de Investigación Administrativa Contra María Pilar Ortiz Cotto*, Apéndice del Recurso, págs. 21-36.

<sup>75</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 143, líneas 1-15.

<sup>76</sup> TPO de la Vista de 22 de abril de 2022, pág. 95, líneas 16-23.

<sup>77</sup> Véase *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde*, supra, pág. 127; *Torres Rivera v. Policía de PR*, supra, pág. 626.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se confirma la *Resolución* recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones